

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

RESOLUCIÓN N° 000843 (20 MAR. 2026)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN
OTRAS DETERMINACIONES”**

LA DIRECTORA AD HOC DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas en el numeral 3 del artículo 52 de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, numeral 2 del artículo tercero del Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, acorde con lo regulado por el numeral 5 del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015, el artículo primero de la Resolución 2938 del 27 de diciembre de 2024 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, la Resolución 1917 del 30 de diciembre de 2025 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA (En adelante esta Autoridad Nacional), otorgó licencia ambiental a la sociedad GRUPO ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (En adelante el GEB), identificada con el NIT 899999082-3, para el proyecto *“UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*, localizado en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca y Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá.

Que por medio de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional resolvió los recursos de reposición interpuestos por parte de VEEDURÍA CIUDADANA "COLOMBIA PRÓSPERA Y PARTICIPATIVA" a través del señor Mauricio Ramos en calidad de Representante Legal: Comunicación con radicación ANLA 2020104149-1-000 de 2 de julio de 2020, SOCIEDAD GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P – GEB: Comunicación con radicación 2020110297-1-000 del 10 de julio de 2020, MUNICIPIO DE GACHANCIPA a través de su representante legal Karen Milena León Aroca: Comunicación con radicación ANLA 2020112334-1-000 del 14 de julio de 2020, ALEJANDRA NOGUERA: Comunicación con radicación ANLA 2020113872-1-000 del 16 de julio de 2020, GUILLERMO ROMERO: Comunicación con radicación ANLA 2020120449-1-000 del 28 de julio de 2020, FUNDACIÓN UNA VIDA CON PROPÓSITO Y AMOR - VIDAMOR a través de su representante legal Gina María García: Comunicación con radicación ANLA

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2020120596-1-000 del 28 de julio de 2020, PANAIOTAS BOURDOUMIS ROSSELLI: Comunicación con radicación ANLA 2020121712-1-000 del 29 de julio de 2020, HERNANDO MATELLANA: Comunicación con radicación ANLA 2020123499-1-000 del 31 de julio de 2020, ÁNGELA PATRICIA DE BEDOUT URREA: Comunicación con radicación ANLA 2020127315-1-000 del 6 de agosto de 2020, MANUELA DAVIDSON: Comunicaciones con radicación ANLA 2020141702-1-000 del 28 de agosto de 2020 y 2020142562-1-000 del 31 de agosto de 2020, MUNICIPIO DE SUBACHOQUE: Comunicación con radicación ANLA 2020183960-1-000 y 2020183153-1-000 del 19 de octubre de 2020, OMAR PORTELA GONGORA: Comunicación con radicación ANLA 2020183174-1-000 del 19 de octubre de 2020, JESÚS MARÍA RODRÍGUEZ: Comunicación con radicación ANLA 2020183175-1-000 del 19 de octubre de 2020, CARLOS CELIANO CHÁVEZ: Comunicación con radicación ANLA 2020183179-1-000 del 19 de octubre de 2020, FILADELFO PÚLIDO: Comunicación con radicación ANLA 2020183171-1-000 del 19 de octubre de 2020, MUNICIPIO DE TABIO: Comunicación con radicación ANLA 2020168077-1-000 y 2020168189-1-000 del 29 de septiembre de 2020, FLOR ALBA MATELLANA: Comunicación con radicación ANLA 2020180860-1-000 del 15 de octubre de 2020, LUIS EDUARDO TORRES: Comunicación con radicación ANLA 2020183167-1-000 del 19 de octubre de 2020, PERSONERÍA DE SUBACHOQUE: Comunicación con radicación ANLA 2020183159-1-000 de 19 de octubre de 2020, todo lo anterior en contra de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020.

Lo anterior, el sentido de modificar las tablas: “Estructuras requeridas en el tramo Chivor II – Norte a 230kV” de la viñeta “Tramo Chivor II – Norte a 230 kV” y “Estructuras requeridas en el tramo Norte – Bacatá a 230kV” de la viñeta “Tramo Norte – Bacatá a 230 kV” del artículo primero, el cuadro del numeral 1 “Infraestructura y/u obras” y el ítem 3 “Actividad: cimentaciones” del cuadro “Fase de construcción” del numeral 2 “Actividades” del artículo segundo, modificar el literal “sitios de torre”, las tablas: “Accesos no viables debido a que tienen cruce de cuerpos de agua que requieren ocupación de cauce, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” y “Accesos no viables en relación con el cumplimiento de restricciones ambientales, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas” del literal “Accesos a sitios de torre” y la tabla: “Plazas de tendido y heliacopios no viables, proyecto UPME 03-2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y líneas de transmisión asociadas”, del literal “Plazas de tendido y heliacopios” del artículo tercero, así como los artículos quinto, séptimo, décimo cuarto y décimo noveno de la resolución recurrida.

Que mediante la expedición de la Resolución 505 de 17 de marzo de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de ordenar su notificación al GEB.

Que a través de la Resolución 2294 de 22 de diciembre de 2021, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo décimo noveno de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020, en el sentido de corregir los Términos de Referencia aplicables a la presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas (DAA) para la subestación Norte en el municipio de Gachancipá (Cundinamarca), los cuales corresponden a los TdR-11, adoptados a través de la Resolución MADS 2183 de 23 de diciembre de 2016.

Que mediante la Resolución 874 de 19 de mayo de 2021, esta Autoridad Nacional rechazó por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el señor GUILLERMO ROMERO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

OCAMPO a través de la comunicación con radicación ANLA 2021063445-1-000 del 8 de abril de 2021, en contra de la Resolución la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021.

Que mediante el Documento Privado No. SINNUM del 25 de octubre de 2022 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de octubre de 2022, con el No. 02893406 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S ESP, en cuyo documento se especifica como facultad del Representante Legal de la sociedad creada: “3. *Ejecutar y suscribir a nombre y representación del Grupo Energía Bogotá S.A ESP, toda clase de actos, contratos o negocios jurídicos necesarios para que la Sociedad en su calidad de mandatario del Grupo Energía Bogotá S.A ESP ejecute las actividades de diseño, construcción, gerencia y gestión de los proyectos del negocio de transmisión de energía eléctrica que se encuentren en ejecución y de los nuevos Proyectos de Transmisión, hasta la fecha de terminación y puesta en operación de estos...*”

Que por medio de la Resolución 1146 de 5 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó el artículo primero, los numerales 1 y 2 del artículo segundo, el numeral 1 del artículo cuarto, el artículo quinto de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021, en el sentido de incluir diez (10) variantes en los tramos Chivor II - Rubiales, Chivor - Chivor II, Chivor II - Norte y Norte – Bacatá, su infraestructura asociada y los permisos para el aprovechamiento de recursos naturales renovables necesarios para las mismas.

Que mediante la Resolución 1136 de 21 de junio de 2023, esta Autoridad Nacional modificó la Licencia Ambiental otorgada por la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 y sus modificaciones, en el sentido de actualizar una serie de fichas del Plan de Manejo Ambiental.

Que mediante la Resolución 1530 de 14 de julio de 2023, esta Autoridad Nacional aclaró el artículo vigésimo de la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, relativo a la orden de comunicar dicho acto administrativo a los terceros intervinientes.

Que a través de la Resolución 1841 de 23 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso de reposición interpuesto por la sociedad GEB S.A. E.S.P., mediante comunicación con radicado ANLA 20236200259492 del 22 de junio de 2023 en contra de la Resolución 1146 de 05 de junio de 2023, en el sentido de modificar el numeral 3 del artículo segundo, el artículo décimo tercero, el numeral 1ª del artículo décimo cuarto, el numeral 1ª del artículo décimo sexto referentes a la “*Infraestructura y/u obras*”, el Plan de Compensación del Componente Biótico, la valoración económica y la distancia de los depósitos de agua.

Que mediante la Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023, esta Autoridad Nacional aprobó la solicitud de acogimiento a la Resolución 370 de 15 de abril de 2021, presentada por el GEB por medio de las comunicaciones con radicados ANLA 2022068017-1-000 del 8 de abril de 2022 y 2022071084-1- 000 del 13 de abril de 2022, de conformidad con el artículo décimo cuarto de la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020 modificado por el artículo décimo sexto de la Resolución 467 de 10 de marzo de 2021. De igual manera, aceptó la compensación de 59.99 ha por la intervención de 38.5089 ha.

Que con la expedición de la Resolución 2724 de 23 de noviembre de 2023, esta Autoridad Nacional resolvió recurso de reposición interpuesto a través de la comunicación con

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

radicación ANLA 20236200613072 del 14 de septiembre del 2023, por parte de la Sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., en contra de la Resolución 1936 de 31 de agosto de 2023, en el sentido de confirmar sus artículos tercero, cuarto y octavo y modificar el numeral 4 del artículo décimo asociado a la presentación de la certificación del vivero registrado ante el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) de conformidad con la Resolución ICA 0780006 del 25 de noviembre 2020.

Que mediante la Resolución 2996 de 18 de diciembre de 2023, esta Autoridad Nacional suspendió los efectos de las Resoluciones 1058 del 12 de junio de 2020 *“Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se adoptan otras determinaciones”* y 467 del 10 de marzo de 2021 *“Por la cual se resuelven unos recursos de reposición contra la Resolución 1058 del 12 de junio de 2020”*, específicamente lo relacionado con las actividades constructivas del tendido de la línea de energía que cruza por el vano entre los sitios de torre 114 y 115 del tramo Norte – Bacatá, vereda Valle del Abra del municipio de Madrid (Cundinamarca), que corresponde a la Reserva Natural de la Sociedad Civil - RNSC Naser, en atención a lo ordenado por el Consejo de Estado a través del Auto proferido el 02 de noviembre de 2023 (expediente radicado 11001 03 24 000 2022 00294 00).

Que mediante la Resolución 751 de 26 de abril de 2024, esta Autoridad Nacional realizó ajuste vía seguimiento al proyecto: *“UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”* en el sentido de ordenar al GEB, incluir una serie de medidas dentro de la Ficha H-pf. Protección de fuentes hídricas.

Que mediante la Resolución 2472 de 07 de noviembre de 2024, esta Autoridad Nacional impuso unas medidas adicionales al proyecto: *“UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”* para el Programa de Manejo del Recurso Hídrico H-pf Manejo y Protección de Fuentes Hídricas del Plan de Manejo Ambiental, aprobó la Ficha PMA-SOC-ARC Programa de manejo para la atención y resolución de conflictos sociales del Plan de Manejo Ambiental, y ajustó vía seguimiento las siguientes fichas: Programa Manejo del Recurso Suelo - Ficha Sac. Manejo de accesos del PMA, Programa Manejo del Paisaje - Ficha P-ep. Manejo integral de la estructura paisajística del PMA, Programas Información y Participación Comunitaria e Institucional - Ficha Soc-ro. Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidades y autoridades del PMA y Programa empresarial para la adquisición de servidumbres y/o daños en bienes e infraestructura - Ficha Soc-iav. Implementación de actas de vecindad a vías y redes interceptadas del PMA.

Que mediante el Auto 1285 del 6 de marzo de 2025, esta Autoridad Nacional realizó requerimientos relacionados con el plan de compensación acorde con los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico al proyecto: *“UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*.

Que mediante la Resolución 900 del 13 de mayo de 2025, esta Autoridad Nacional resolvió el recurso interpuesto por la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. mediante la comunicación con radicación ANLA 20246201410472 del 3 de diciembre de 2024, en el sentido de confirmar el acto administrativo recurrido.

Que a través de la Resolución 1070 de 06 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional aceptó la Propuesta de Compensación por la construcción de la Torre 81NN, presentada por la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P. mediante la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024, en calidad de mandataria del GEB S.A E.S.P.

Que mediante el Auto 4659 de 10 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional dispuso aclarar los literales a y c del parágrafo del artículo primero del Auto 3042 de 10 de mayo de 2024, por el cual suspenden los términos del trámite administrativo de modificación de Licencia Ambiental iniciado mediante Auto 11615 del 26 de diciembre de 2022.

Que mediante la Resolución 1112 de 11 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional impuso medidas adicionales al proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”, en el sentido de aprobar la Ficha de Manejo de la especie Frailejón (*Espeletopsis corymbosa*) V-if, en atención a la propuesta presentada por ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S. E.S.P., a través de la comunicación con radicado ANLA 20246201391052 del 29 de noviembre de 2024.

Que mediante el Acta 363 de 20 de junio de 2025, esta Autoridad Nacional realizó el control y seguimiento ambiental del proyecto y formuló requerimientos al GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., referentes a las Fichas de Manejo H-pf Protección de fuentes hídricas, SRH seguimiento y monitoreo al recurso hídrico del PMA, H-pf – Protección de fuentes hídricas del Programa de Manejo del recurso Hídrico, entre otros del proyecto “UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”.

Que mediante el Auto 7071 de 29 de agosto de 2025, esta Autoridad Nacional formuló a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., requerimientos relativos a ajustar la ficha “*Acciones de manejo ambiental en áreas de probabilidad de presencia de la especie L. trigrinus*”.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

Sea lo primero señalar que la Ley 99 de 1993, en su numeral 15 del artículo 5, facultó al hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la evaluación de estudios ambientales y expedición, negación o suspensión de la Licencia Ambiental correspondiente, en los casos que se señalan en el artículo 52 del Título VIII de la ley precitada.

Posteriormente, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas en los literales d), e) y f), del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Presidente de la República expidió el Decreto – Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, creando la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, y le asigna, entre otras funciones, la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS.

Que el artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto 1076 de 2015 “*Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*”, dispone que los proyectos, obras o actividades sujetos a licencia ambiental o plan de manejo ambiental serán objeto de control y seguimiento por parte las autoridades ambientales con el propósito, entre otros, de verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo ambiental implementadas en

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

relación con el plan de manejo, el programa de seguimiento y monitoreo, el plan de contingencias, el plan de desmantelamiento y el plan de inversión del 1%, si aplican; y en desarrollo de ese propósito, podrá realizar visitas al lugar donde se desarrolla el proyecto, hacer requerimientos, imponer obligaciones ambientales; así como corroborar los resultados de los monitoreos realizados por el beneficiario de la licencia o plan de manejo ambiental.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo del artículo 2.2.2.3.9.1 del Decreto Único Reglamentario Sector Ambiental 1076 de 2015, *“La autoridad ambiental que otorgó la licencia ambiental o estableció el plan de manejo ambiental respectivo, será la encargada de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas”*.

Por su parte, de acuerdo con el numeral 2 del artículo segundo del Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, *“Por medio del cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales”*, corresponde al director general de la Entidad, suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

De conformidad con la Resolución ANLA 2938 del 27 de diciembre de 2024 modificada por la 686 de 14 de abril de 2025 *“Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA”*, la cual señala que es función del director general, la de suscribir los actos administrativos que otorgan, niegan, modifican, ajustan o declaran la terminación de las licencias, permisos y trámites ambientales.

Que mediante la Resolución 496 del 16 de abril de 2025, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se nombró en el empleo de Director General de UAE Código 0015 de la Dirección de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, a la doctora IRENE VÉLEZ TORRES de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Por medio del artículo segundo de la Resolución 1917 del 30 de diciembre de 2025, se aceptó el impedimento presentado por la directora general de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, doctora IRENE VÉLEZ TORRES para los trámites relacionados con el proyecto *“UPME 03-2010 cuyo solicitante sea el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.”* con fundamento en la causal 2 del artículo 11 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Así mismo, a través del artículo tercero de la precitada resolución se designó como Directora General ad hoc de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – a la doctora DIANA MARCELA HURTADO CHAVES, quien actualmente ocupa el empleo de Subdirectora Técnica, Código 0150, Grado 21, de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, para los trámites relacionados con el proyecto *“UPME 03-2010 cuyo*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

solicitante sea el Grupo de Energía de Bogotá S.A. E.S.P.”; por tal motivo, es la funcionaria competente para suscribir el presente acto administrativo.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, por medio del Concepto Técnico 6071 de 04 de agosto de 2025, efectuó la verificación del estado actual del área e implementación de medidas de manejo aplicables al sitio de Torre 72, ubicado en el “Tramo Norte – Bacatá” del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”, documento que a su vez, sustenta las decisiones que se adoptan por medio del presente acto administrativo:

“(…) ALCANCE

El objetivo del presente seguimiento ambiental consiste en el establecimiento de requerimientos y medidas de carácter temporal al sitio de Torre 72, ubicado en el Tramo Norte – Bacatá a 230 kV en la vereda Río Frío del municipio de Tabio (Cundinamarca) durante la etapa constructiva hasta la entrada de operación del proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”.

Tipo de Seguimiento

Seguimiento documental + Visita

Etapas en la que se encuentra el proyecto

- *El proyecto está en etapa de construcción desde 13 de septiembre de 2021.*
- *El proyecto tiene una longitud total de 162,11 km y un avance del 78% (a corte del ICA 8, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2024).*

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

Objetivo del proyecto

El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, tiene como objetivo generar confiabilidad energética, reducir las restricciones del Sistema de Transmisión Nacional (STN), incrementar la estabilidad del sistema eléctrico colombiano y atender el crecimiento de la demanda de energía especialmente la zona centro y centro oriental de Colombia.

Localización

El proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 KV y Líneas de Transmisión Asociadas”, se localiza en los municipios de Chocontá, Cogua, Machetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita y Zipaquirá de Cundinamarca y los municipios de Garagoa, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza, La Capilla y Tenza en el departamento de Boyacá (Ver Figura de localización del proyecto en la página 5 del concepto técnico de seguimiento).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

(...)

ESTADO DE AVANCE

Actualmente el proyecto se encuentra en etapa de construcción extendiéndose en cuatro (4) tramos (Chivor II -campos Rubiales, Chivor I- Chivor II, Chivor II- Norte y Norte -Bacatá), siendo en el tramo “Norte- Bacatá” donde se ubica el sitio de Torre 72, en la vereda Salitre del municipio de Tabio (Cundinamarca). Es importante resaltar que el sitio de torre ha sido intervenido desde el segundo semestre del año 2022 y actualmente se encuentra con montaje de la torre de energía sin tendido de cable y sin obras adicionales; lo anterior, corroborado por última vez en la visita técnica llevada a cabo el 15 de mayo de 2025, por esta Autoridad Nacional.

(...)

OTRAS CONSIDERACIONES

Para esta Autoridad Nacional es importante relacionar aspectos relevantes asociados al área donde se autorizó el sitio de la torre 72 mediante la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, y motivo por el cual procede al establecimiento de requerimientos de carácter temporal:

Desde el inicio de la etapa constructiva del proyecto (septiembre 2021), la Veeduría de Tabio para el proyecto, autoridades municipales y propietarios de predios por donde se localiza el trazado de la línea de transmisión de 230 kV en el municipio de Tabio, han manifestado su oposición al trazado por la afectación ambiental (cuerpos hídricos cercanos a sitios de torre), social y paisajística del proyecto e inconformidad en los procesos de imposición de servidumbre.

Específicamente para el caso de la torre 72, en el año 2022, época en la que esta Autoridad Nacional efectuó el segundo y tercer seguimiento y control ambiental al proyecto, y en los que la Veeduría y Secretaría de Ambiente, manifestaron la existencia de “un cuerpo de agua subterráneo con características de manantial”, la ANLA a través de profesionales hidrogeólogos y del equipo de seguimiento llevó a cabo visitas en dos momentos distintos: El 14 de junio de 2022 y el 24 de noviembre de 2022, a los puntos orientados por la comunidad, ampliando el buffer de verificación del área ya que no se lograba identificar el cuerpo de agua con las características que la comunidad había informado.

En la visita técnica realizada el 24 de noviembre de 2022, se observaron puntos de goteo que mantenían el suelo localmente saturado característico de una zona de recarga hídrica; no obstante, no fue posible observar la conformación de un espejo de agua asociado a un manantial; aquí es importante acotar que durante estas visitas se observó que el área boscosa donde se observaron los goteos de agua se vio aparentemente impactada por tala de árboles, lo que posiblemente generó remoción en masas por las raíces de estos individuos, generando cambios en la zona objeto de verificación, situación que también fue observada por la comunidad.

Se relaciona una imagen multitemporal del área, teniendo en cuenta la cobertura y la ubicación del sitio de torre 72, esto previo a la construcción del sitio de torre y luego del montaje de la misma (Ver imágenes Multitemporal del cambio de cobertura vegetal cerca al sitio de torre 72, para los años 2021 y 2023 en la página 14 del concepto técnico 6071 de 04 de agosto de 2025).

Ahora bien, posteriormente, durante las visitas efectuadas por esta Autoridad Nacional durante los días 03 de marzo de 2024, y 15 de mayo del 2025, en diferentes periodos (época seca y de lluvia), fue posible corroborar que en el área circundante al sitio de la torre 72 se encuentra un depósito coluvial ubicado en la parte media de la ladera, reconocido por presentar ondulación y geometría irregular, con evidencias de flujo de agua y encharcamientos; sin embargo, se confirma nuevamente que no se evidenciaron surgencias, ni goteos adicionales en el sector; razón por la cual, se considera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

necesario plantear medidas y requerimientos adicionales dado a que no hay certeza debido a los cambios que se han observado sobre el área, ajenos a las actividades del proyecto.

Se relacionan fotografías donde se observa el estado actual del área en la cual se localiza el sitio de la torre 72 correspondiente al municipio de Tabio, allí fue posible verificar el montaje de la torre en su totalidad (Ver imagen en la página 15 del concepto técnico de seguimiento).

Ahora bien, en la imagen del “Cruce de la línea de energía vano ST72 al ST73”, visible en la página 15 del concepto técnico insumo de este pronunciamiento, se representa el cruce de la línea de transmisión de energía correspondiente al vano del ST 72 y ST 73, en la que se observa el cruce por las diferentes coberturas de la tierra, posiblemente al realizar las actividades de riego de manila y trazado de cable, siendo esta primera actividad ejecutada de manera manual, la ANLA considera necesario establecer acciones que protejan el área, aun contando con la sustracción de la Reserva Forestal Protectora Productora de la Cuenca Alta del Río Bogotá, otorgada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, modificada por la Resolución 268 del 17 de marzo de 2020, para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”.

Teniendo en cuenta lo mencionado, esta Autoridad Nacional realizó de manera más precisa la caracterización de las coberturas aledañas al sitio de torre con el fin de determinar la importancia ecosistémica de las mismas desde los componentes de flora y fauna (Ver imagen de “Coberturas asociadas al sitio de torre 72 y sus alrededores” en la página 16 del concepto técnico insumo).

De acuerdo con lo anterior, se observa que, tanto en el sitio de la torre como en las zonas aledañas, y vanos, se identifican un total de siete coberturas. Entre ellas, predominan principalmente, la vegetación secundaria o en transición, así como el mosaico de pastos y cultivos.

Lo antedicho fue verificado en la visita realizada el día 15 de mayo del 2025, en la que esta Autoridad Nacional logró evidenciar la presencia de especies vegetales propias de estas coberturas, así como de especies de epífitas vasculares y no vasculares; razón por la cual la sociedad deberá cumplir las medidas incluidas en las fichas MM-01 Medida de manejo de especies arbóreas en veda nacional y MM-02 Medida de manejo de especies arbóreas en veda regional (Ver imágenes en la página 17 del concepto técnico de seguimiento).

Partiendo de lo expuesto, es de destacar la importancia ecosistémica de la cobertura de vegetación secundaria o en transición, por lo cual, es fundamental reconocer sus características propias, entre las que se destacan la presencia de especies pioneras, la alta densidad de individuos jóvenes y su papel crucial como etapa de regeneración natural del bosque original. Este tipo de vegetación desempeña una función esencial en la restauración ecológica, al facilitar procesos como la sucesión vegetal, la mejora del microclima y la recuperación del suelo.

Además, la vegetación secundaria proporciona hábitat y refugio a una amplia diversidad de especies de fauna y flora, incluidas especies endémicas o en peligro de extinción que encuentran en estos ambientes con condiciones propicias para su recolonización y conservación.

En cuanto a los individuos en veda, como las epífitas vasculares y no vasculares, es importante resaltar que algunas especies de epífitas vasculares muestran una mayor tolerancia a condiciones de luz intensa. Esto les permite desarrollarse y proliferar en los estratos superiores de la vegetación secundaria, donde el dosel no está completamente cerrado y se favorece la entrada de luz. Este tipo de hábitat puede facilitar el crecimiento y establecimiento de epífitas como bromelias y orquídeas, muchas de las cuales también poseen valor ecológico y de conservación. Entonces, es necesario considerar las posibles alteraciones que podrían sufrir estos organismos, especialmente en relación con las actividades pendientes de la fase constructiva. Por lo cual, es pertinente considerar que estas actividades adicionales, pueden generar efectos sobre las coberturas vegetales y, en consecuencia, alterar la dinámica propia del ecosistema, comprometiendo así la recuperación y estabilidad del área.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por consiguiente, se hace indispensable para esta Autoridad contar con el conocimiento completo del inventario forestal, incluyendo el 100 % de los individuos que podrían verse afectados por las actividades pendientes. Adicionalmente, debido a las posibles alteraciones ecológicas que pueden afectar la vegetación, resulta necesario ampliar el análisis para incluir la identificación de especies epífitas, tanto vasculares como no vasculares, presentes en los árboles. Esta información es fundamental para evaluar el impacto real sobre la biodiversidad del ecosistema, por ende, será objeto de requerimientos.

Por otra parte, respecto al componente hidrogeológico, desde las visitas de seguimiento y control ambiental que se han efectuado por ANLA, en el área del ST72, se considera importante incluir en la ficha H-pf protección de fuentes hídricas una serie de acciones tales como visitas periódicas a los puntos P1, P2 y P3 del sitio de torre 72.

Adicionalmente, la Sociedad deberá, previo a la continuidad de actividades constructivas en el sitio de torre 72, dar cumplimiento a una serie de actividades referentes a la realización del inventario de los individuos forestales, de las especies amenazadas endémicas en veda nacional o regional y de las especies vasculares y no vasculares en veda, presentes en las coberturas identificadas y que puedan verse afectados durante la ejecución del proyecto, acorde con lo establecido en el numeral 2 del artículo segundo de la Resolución 1058 del 2020.

Desde el medio Socioeconómico, para la ANLA es importante que la sociedad fortalezca los procesos de información con los grupos de interés del área de influencia en el municipio de Tabio debido a que se ha manifestado por parte de la Veeduría de Tabio y la administración municipal (Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Agropecuario) desconocimiento de las medidas de manejo aprobadas en el PMA del proyecto; por tanto, en el marco del Programa de información y participación comunitaria e institucional – Ficha Soc-ro: Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidad y autoridades del PMA para la etapa constructiva del proyecto se recomienda presentar en los Informes de Cumplimiento Ambiental de la etapa constructiva para el sitio de torre 72, los soportes documentales de las acciones de socialización, entrega e información a los grupos de interés del área de influencia de los resultados de la caracterización hidrogeológica, la programación de las visitas a los puntos P1, P2 y P3 del sitio de torre 72 N-B, de los inventarios de especies amenazadas endémicas en veda nacional o regional así como de las vasculares y no vasculares y las actividades a realizar en el sitio de torre aludido.

Se agrega que las disposiciones a imponer no eximen al GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. E.S.P., de cumplir con las demás obligaciones y medidas de manejo ambiental establecidas en la Licencia Ambiental y sus modificaciones para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA.**A. Generalidades.**

La Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, las garantías y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En relación con la protección del medio ambiente, la Carta Política establece que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8º); en el mismo sentido, se establece que es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95); y adicionalmente, la Carta Constitucional consagra que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines (artículo 79).

La misma Constitución asigna al Estado la tarea de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así como la obligación de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículo 80).

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente y el desarrollo de la actividad económica, el artículo 333 de la Constitución Política, prescribe que la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero *“dentro de los límites del bien común”*, situación respecto de la cual, la Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de indicar que, si bien las normas ambientales, contenidas en los diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica desarrollada por los particulares, no obstante les impone una serie de limitaciones y condiciones a su ejercicio, cuya finalidad es hacer compatibles el desarrollo económico sostenido en la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano.

En este sentido, el interés privado se encuentra subordinado al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su actividad económica en el marco establecido en la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación, siendo el Estado a quien corresponde el deber de prevención, control del deterioro ambiental, establecimiento de medidas de mitigación de impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales, lo cual hace a través de diferentes mecanismos entre estos la exigencia de licencias ambientales.

El artículo 209 de la Constitución Política, establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad.

Ahora bien, esta Autoridad en sus actuaciones administrativas debe cumplir con los principios orientadores toda vez que dichas actuaciones son la manifestación de la voluntad de la administración, sus efectos se traducen en crear, modificar o extinguir derechos u obligaciones de carácter particular, personal y concreto, con el fin de establecer una situación jurídica tendiente a crear situaciones específicas, teniendo como presupuesto la sujeción al orden público y el respeto por las garantías y derechos de los administrados.

Adicionalmente, y en el mismo sentido, dentro de la organización de nuestro Estado Social de Derecho, el principio de protección del medio ambiente, como fin y deber social a cargo del Estado, se establece como uno de los valores primordiales de nuestro ordenamiento jurídico, y por tal razón, el Estado cuenta con las facultades necesarias para preservar las riquezas naturales de la Nación y garantizar el derecho colectivo a un ambiente sano; lo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

anterior, sin perjuicio de que, en uso de tales facultades, el Estado pueda promover el desarrollo económico sostenible y compatible con las políticas orientadas a la salvaguardia del derecho colectivo a gozar de un medio ambiente sano.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la citada ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

B. De las especies de la flora silvestre con veda nacional o regional:

El Decreto-Ley 2811 de 1974, por medio del cual se dictó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en el artículo 196, dispone: “se tomarán las medidas necesarias para conservar o evitar la desaparición de especies o individuos de la flora que, por razones de orden biológico, genético, estético, socioeconómico o cultural, deban perdurar”.

A su vez, el precitado Decreto-Ley en los artículos 200 y 240, establece:

“Artículo 200. Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a). Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada;*
- b). Fomentar y restaurar la flora silvestre;*
- c). Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.*

(...)

Artículo 240. En la comercialización de productos forestales la administración tendrá las siguientes facultades:

- a.- Adoptar y recomendar normas técnicas y de control de calidad de productos forestales;*
- b.- Ejercer control sobre el comercio, importación y exportación de productos forestales primarios;*
- c.- Establecer vedas y limitaciones al uso de especies forestales, de acuerdo con sus características, existencias y situación de los mercados.”*

Mediante la Resolución 213 de 1977, el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente (INDERENA), establece la veda para algunas especies y productos de flora silvestres, así:

“(…) Artículo primero. Para los efectos de los artículos 3 y 53 del Acuerdo 38 de 1973, decláranse (sic) plantas y productos protegidos, todas las especies conocidas en el territorio nacional con los nombres de musgos, líquenes, lamas, quiches, chites, parásitas, orquídeas,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

así como lama capote y broza y demás especies y productos herbáceos o leñosos como arbustos, arbolitos, cortezas y ramajes que constituyen parte de los hábitats de tales especies y que se explotan comúnmente como ornamentales o con fines generales.

Artículo segundo. *Establece veda en todo el territorio nacional para el aprovechamiento, transporte y comercialización de las plantas y productos silvestres a que se refiere el artículo anterior. (...)*

El Decreto 2106 de 2019 *“Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar trámites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública”*, el cual entró en vigencia el 22 de noviembre de 2019, en el párrafo 2 del artículo 125, dispuso que aquellos proyectos sujetos a licencia ambiental u otro instrumento de manejo y control ambiental, cuya ejecución implique la intervención de especies de la flora silvestre con veda nacional o regional, la autoridad ambiental competente **podrá imponer dentro del trámite de la licencia o del instrumento de manejo y control ambiental, las medidas a que haya lugar para garantizar la conservación de las especies vedadas**; razón por la cual no se requerirá adelantar el trámite de levantamiento parcial de veda que con anterioridad se tramitaba ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Seguidamente, en el párrafo transitorio del precitado artículo 125 del Decreto 2106 de 2019, se prevé:

*“Los expedientes administrativos que a la entrada en vigencia del presente decreto se encuentren en verificación del cumplimiento de las medidas de manejo para la conservación de las especies de flora silvestre vedadas, **deberán ser remitidos en el estado en que se encuentren, a la respectiva autoridad ambiental competente, para su seguimiento dentro del trámite de la respectiva licencia, permiso, concesión o autorización ambiental y demás instrumentos de manejo y control ambiental”**. (Negritas propias)*

En virtud de lo señalado, al suprimirse el trámite de levantamiento de veda parcial, se facultó a las autoridades ambientales para la imposición de medidas con el fin de permitir un adecuado manejo a determinados tipos de especies sobre las cuales se han establecido restricciones legales para su intervención o aprovechamiento.

Por su parte, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, emitió la Circular 8201-2-2378 del 2 de diciembre de 2019, por medio de la cual impartió unas recomendaciones para la adecuada aplicación del párrafo 2 y del párrafo transitorio del artículo 125 del Decreto-Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019, por parte de las Autoridades Ambientales competentes, usuarios y demás interesados, de la cual se trae lo siguiente:

“2. Los usuarios que soliciten a las respectivas autoridades ambientales la imposición de medidas, deberán entregar la documentación que se indica en el anexo a esta circular, y la autoridad ambiental las atenderá en el marco de la licencia, permiso, concesión o autorización.

(...)

6. El seguimiento a las obligaciones derivadas de las resoluciones que otorgaron el levantamiento parcial de veda estará a cargo de las autoridades ambientales competentes, a las cuales el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible les remitirá los expedientes respectivos.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

7. Las solicitudes de modificación, cesión de derechos o pérdida de fuerza ejecutoria que no cuentan con pronunciamiento por este Ministerio, serán tramitadas por las respectivas autoridades ambientales de acuerdo con las normas que regulan el instrumento de manejo y control ambiental, una vez recibidos los expedientes respectivos.

8. Los recursos de reposición interpuestos o que se interpongan contra decisiones administrativas emanadas por este Ministerio con relación al levantamiento parcial de vedas serán resueltos por esta cartera Ministerial, conforme a los términos establecidos por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por artículo 624 de la Ley 1564 de 2012. Una vez finalizada la actuación se remitirán a la autoridad ambiental competente conforme al numeral 6 de esta circular.” (Negritas propias)

Que en vista de lo anterior, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), emitió la Circular Interna 00016 de 31 de diciembre de 2019, por medio de la cual identificó las diferentes situaciones que se pudieran presentar en evaluación y seguimiento y la manera correcta de aplicarles las disposiciones del referido artículo 125 del Decreto-Ley 2106 del 22 de noviembre de 2019. En tal contexto, presenta los siguientes eventos:

“7. Proyectos con Resolución de Levantamiento de Veda: En el evento en que el MADS hubiese expedido la resolución de levantamiento parcial de veda, estando en firme, y la ANLA hubiese expedido también el instrumento ambiental, estando éste también en firme, para efectos de seguimiento, la ANLA recibirá el expediente de antecedentes administrativos de levantamiento de veda proveniente del Ministerio como un “cuaderno separado” pero apéndice del instrumento ambiental expedido por la ANLA, con una nomenclatura distinta de la de Licencia o Permiso Ambiental, pero relacionados en el SILA, de tal manera que al momento de efectuar control y seguimiento ambiental al proyecto, también se efectúe sobre las obligaciones del levantamiento parcial de veda.

El equipo de Gestión Documental hará las constancias del caso en el acta de recibido del expediente remitido por el Ministerio e incluirá, tanto en el expediente de levantamiento de vedas como en el de licenciamiento, las notas de referencia cruzadas en los dos expedientes para que los equipos técnicos y jurídicos encargados del seguimiento puedan identificar fácilmente que, un expediente de veda pertenece a un expediente de un instrumento ambiental o que éste último tiene un expediente de levantamiento de veda.

El seguimiento se hará a los dos instrumentos, pero en un sólo concepto técnico y será acogido en un solo acto administrativo.

8. Modificación Resolución Levantamiento Parcial de Veda: En el evento del numeral 7, si el interesado requiere modificar la resolución de levantamiento de la Veda o si del resultado de seguimiento se evidencia la necesidad de su modificación, el interesado podrá solicitar la modificación de dicho acto administrativo a través de derecho de petición, anexando los documentos necesarios para tal fin.

El trámite de modificación de la resolución de levantamiento de veda se hará a través del procedimiento administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, es decir, el previsto por los artículos 34 al 45 del CPACA.

Lo anterior obedece a que, el interesado está ante una situación jurídica consolidada y la resolución en firme que ordena su levantamiento parcial no puede considerarse unificada o inmersa en la licencia ambiental, pues no existe una norma jurídica con fuerza de ley que así lo hubiese ordenado.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Súmese a lo anterior que, atendiendo a la filosofía del decreto, que es suprimir trámites, no se le podría exigir a quien ya tiene establecidas unas condiciones y medidas impuestas en acto administrativo en firme, iniciar un trámite no previsto, es decir, la modificación de la licencia ambiental para incorporar las medidas previstas en otro acto administrativo emanado de otra autoridad y al mismo tiempo solicitar la actualización de esas medidas”

C. De la imposición de medidas adicionales

El Decreto 1076 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el artículo 2.2.2.3.9.1., dispone el deber de la Autoridad Ambiental que otorgó la licencia ambiental, de efectuar el control y seguimiento a los proyectos, obras o actividades autorizadas.

En ese orden, la precitada disposición prevé que el propósito del control y seguimiento consiste en *“Verificar la eficiencia y eficacia de las medidas de manejo implementadas en relación con el plan de manejo ambiental, el programa de seguimiento y monitoreo (...)”*, así como *“Constatar y exigir el cumplimiento de todos los términos, obligaciones y condiciones que se deriven de la licencia ambiental (...)”*.

Igualmente, en concordancia con el numeral 8 del artículo precitado podrá la autoridad ambiental *“Imponer medidas ambientales adicionales para prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en los estudios ambientales del proyecto”*.

En ese orden de ideas, la facultad de la Autoridad Nacional para imponer medidas ambientales deberá atender a la pertinencia, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad de conformidad con la realidad del proyecto y de cara a los impactos que el mismo está generando y que deben ser objeto de manejo, bien sea para evitarlos, corregirlos, mitigarlos y/o compensarlos.

En el impulso de las actuaciones administrativas, para efectos de modificar las situaciones jurídicas, desempeña un papel importante el concepto de discrecionalidad administrativa, conforme a la cual se pueden adoptar decisiones, con el fin de atender una realidad específica que afecta la situación jurídica actual, que requiere su actuar de tal manera que la discrecionalidad debe fundarse, causarse, sustentarse, afirmarse en la realidad y cuando expresa un juicio debe ser el reflejo de las cualidades comprobadas, como consecuencia del buen proceder administrativo.

Es preciso resaltar que las actuaciones de la ANLA, como ente administrativo, deben buscar un equilibrio entre la discrecionalidad y las motivaciones legales para modificar los efectos jurídicos generados en las anteriores decisiones adoptadas en torno a la función de seguimiento y control ambiental que le asiste.

Que la realidad del proyecto objeto de pronunciamiento y el deber encomendado en el acto jurídico de creación de la Entidad, plantea la necesidad de imponer medidas adicionales, considerando que la decisión que hoy se adopta, fundamentada técnica y jurídicamente, en las competencias discrecionales con que cuenta, permitirán cumplir su función de control ambiental, en concordancia con los fines del servicio público, la protección de los bienes colectivos y los principios de la función administrativa, de una manera adecuada y eficiente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Aunado a lo dicho, esta Autoridad Nacional fundamenta su decisión en los principios orientadores consagrados en el artículo 209 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas, especialmente, en los principios de celeridad y eficacia, a saber:

“ARTÍCULO 3º. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. *En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*

A su vez, la Corte Constitucional acerca del control del deterioro ambiental y del aprovechamiento de los recursos naturales de la nación, ha mencionado lo siguiente:

“(…) Planes y programas que, para el cumplimiento de la finalidad constitucional protectora del medio ambiente, deben ser desarrollados, puestos en ejecución y controlados, pues es de tal manera como de manera efectiva se previene y controlan los factores de deterioro ambiental y se manejan y aprovechan los recursos naturales, garantizando su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Cabe precisar, además, que, si bien en la Constitución el medio ambiente ocupa un lugar importante, es al legislador a quien le corresponde, dentro de los límites que imponen los mandatos superiores, la configuración de cada una de las herramientas e instrumentos de gestión ambiental, así como el señalamiento de las autoridades competentes que deban encargarse del cumplimiento de los fines perseguidos por el Estado en materia ambiental. Nótese, que en la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano se dispuso, que debe confiarse a las instituciones nacionales competentes la tarea de planificar, administrar o controlar la utilización de los recursos ambientales con miras a mejorar la calidad del medio ambiente”. (Sentencia C-245/2004. M.P. Clara Vargas Hernández).

D. Del carácter dinámico de la Licencia Ambiental

Que los instrumentos de manejo y control ambiental no son autorizaciones intangibles sino dinámicas, ello por cuanto se deben adaptar a los cambios que se generan en los ecosistemas por el simple paso del tiempo o a la nueva normativa que propende por una mejor protección a los recursos naturales o un mejor goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo el denominado principio de progresividad en materia de protección al medio ambiente, el cual fue definido por la Corte Constitucional, en sentencia C – 443 de 2009, de la siguiente manera:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El mandato de progresividad tiene dos contenidos complementarios, por un lado, el reconocimiento de que la satisfacción plena de los derechos establecidos en el pacto supone una cierta gradualidad; y por otra, también implica un sentido de progreso, consistente en la obligación estatal de mejorar las condiciones de goce y ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. Así, una vez alcanzado un determinado nivel de protección “la amplia libertad de configuración del legislador en materia de derechos sociales se ve restringida, al menos en un aspecto: todo retroceso frente al nivel de protección alcanzado es constitucionalmente problemático puesto que precisamente contradice el mandato de progresividad”, lo cual no sólo es aplicable respecto a la actividad del Legislador sino también respecto a la actuación de la Administración en el diseño y ejecución de políticas públicas en materia de derechos económicos sociales y culturales al igual que cualquier rama de los poderes públicos con competencias en la materia.”

Que los ajustes o actualizaciones de los componentes, elementos y factores incorporados a instrumentos de manejo y control ambiental tienen como fin garantizar la protección de los recursos naturales y el medio ambiente y la interacción armónica entre los proyectos obras y actividades que se desarrollan, los ecosistemas presentes en la zona y los habitantes del área circundante.

E. Del caso concreto

Esta Autoridad Nacional con fundamento en el numeral 8 del artículo 2.2.2.3.9.1. del Decreto 1076 de 2016, procederá a acoger las recomendaciones del Concepto Técnico 6071 de 04 de agosto de 2025, en el sentido de imponer medidas adicionales al proyecto **“UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”**, concernientes a las actividades que deberá ejecutar el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., de manera previa a la fase constructiva en el sitio de torre 72, atinentes a la existencia de especies vegetales propias, epifitas vasculares y no vasculares en las coberturas identificadas, que puedan verse afectadas durante la ejecución de la referida etapa. Al respecto, se advierte a la sociedad que no podrá hacer uso del suelo del área del sitio de torre o la circundante a la infraestructura para el acopio de materiales del proyecto y tampoco podrá hacer uso del área cercana a la misma, como plaza de tendido.

Adicionalmente, teniendo en cuenta lo reportado en el concepto técnico que sirve como insumo al presente pronunciamiento, sobre un depósito coluvial ubicado en el área circundante al sitio de torre 72, donde se observaron evidencias de flujo de agua y encharcamientos, la ANLA considera necesario formular requerimientos a la sociedad titular, los cuales se respaldan en las medidas establecidas en las fichas **“H-pf Manejo y protección de fuentes hídricas”** del Programa Manejo del Recurso Hídrico que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental aprobado y previsto en el artículo sexto de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 en el sentido de incluir acciones como: la realización de visitas periódicas a los puntos P1, P2 y P3 del sitio de la Torre 72, cada tres (3) meses, durante un período de dos (2) años; **“Ficha V-af. Manejo del aprovechamiento forestal”**, **“Ficha V-Ea Manejo de especies de flora amenazadas, endémicas o en veda”**, **“Ficha MM-01 Medida de manejo de especies arbóreas en veda nacional”** y **“Ficha MM-02 Medida de manejo de especies arbóreas en veda regional”** que hacen parte del Plan de Manejo Ambiental aprobado: inventario al 100%, de los individuos forestales que estén presentes en las coberturas identificada y que puedan verse afectados durante la ejecución de las actividades, inventario de especies amenazadas endémicas en veda nacional o regional

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

que estén presentes en las coberturas identificadas en el predio, identificar las especies vasculares y no vasculares en veda y la “*Ficha Soc-ro: Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a la comunidad y autoridades*” del Programa de información y participación previsto en el artículo sexto de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020: socializar y entregar a los grupos de interés del área de influencia del municipio de Tabio los resultados de la caracterización hidrogeológica del área circundante a 100 metros de radio del centro de la torre 72 N-B, informar previamente a los grupos de interés del área de influencia de Tabio la programación de la realización las visitas periódicas a los puntos P1, P2 y P3, socializar y entregar a los grupos de interés del área de influencia de Tabio los inventarios de especies amenazadas endémicas en veda nacional o regional, especies en veda vasculares y no vasculares que estén presentes en las coberturas identificadas entre el vano ST72 al ST73 e informar de manera semestral a los grupos de interés del área de influencia de Tabio las actividades a realizar en el sitio de torre 72 N-B (riego de manila, tendido de cable, etc.).

Ahora bien, resulta importante para la ANLA que el GEB fortalezca los procesos de información con los grupos de interés del área de influencia en el municipio de Tabio, habida consideración de la oposición manifestada por parte la veeduría de Tabio para el proyecto, autoridades municipales y propietarios de predios por donde se localiza el trazado de la línea de transmisión de 230 kV en el municipio en razón a presuntas afectaciones ambientales, sociales y paisajísticas, en consecuencia, esta Autoridad Nacional efectuará requerimientos para que se lleven a cabo las actividades de socialización e información previa de la realización de las visitas periódicas a los puntos P1, P2 y P3 del Sitio de torre 72 N-B; así como la socialización y entrega de los inventarios de especies amenazadas endémicas bajo protección y también deberá informarles acerca de las actividades tales como riego de manila, tendido de cable, a desarrollar en el sitio de torre 72 N-B, en el marco de la ficha “*Soc-ro: Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a la comunidad y autoridades*” del Programa de información y participación, cuyos soportes documentales deberá presentar en los respectivos informes de cumplimiento ambiental.

Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, medidas adicionales en el sentido de incluir en la ficha de manejo ambiental “*H-pf Manejo y protección de fuentes hídricas*” del Programa: Manejo del Recurso Hídrico del Plan de Manejo Ambiental autorizado en la etapa de construcción y montaje para el proyecto “*UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS*”, por el artículo sexto de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes acciones:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- a. Realizar visitas periódicas a los puntos P1, P2 y P3 del sitio de torre 72, cada tres (3) meses, durante un período de dos (2) años, para llevar a cabo las siguientes actividades, según corresponda:
- I. **Caso I** – Punto seco o con muestra insuficiente para análisis fisicoquímico: entregar una bitácora de seguimiento que incluya: hora y fecha de la visita, registro fotográfico del punto tanto en vista cercana como lejana (utilizando siempre material de referencia, como una regla), fotografía del GPS con coordenadas geográficas visibles y una descripción de las condiciones climáticas al momento del muestreo.
- II. **Caso II** – Punto con presencia de agua donde se refiere a situaciones en las que se puede recolectar al menos dos (2) litros de muestra, volumen mínimo requerido para realizar análisis fisicoquímico estándar. Entregar un informe de caracterización hidroquímica a partir de iones principales que incluya la representación del punto o los puntos en diagramas de Stiff y Piper. Adjuntar los resultados de laboratorio emitidos por una entidad acreditada por el IDEAM, las cadenas de custodia correspondientes y los registros de parámetros medidos in situ de conductividad eléctrica y pH. Adicionalmente, se deberá realizar el aforo del punto mediante el método volumétrico, registrando el caudal observado al momento de la toma de muestra.

ARTÍCULO SEGUNDO. Imponer a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020 para el proyecto “*UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS*”, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, las siguientes medidas adicionales:

- a. **Previo al inicio/reinicio de la fase constructiva del sitio de la torre 72**, deberá realizar las siguientes actividades y presentar los soportes documentales de su ejecución y/o cumplimiento en el respectivo Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA:
- I. Previo al reinicio de la fase constructiva en el ST72 y en los vanos entre el ST72 al ST73 y ST72 al ST71, deberá realizar el inventario del 100% de los individuos forestales que estén presentes en las coberturas identificadas y que puedan verse afectados durante la ejecución de las actividades, en cumplimiento de la Ficha V-af Manejo del aprovechamiento forestal.
- II. Previo al inicio de actividades, respecto al riego de manila y tendido de cable que se realizará en el vano entre el ST72 al ST73, deberá realizar inventario de especies amenazadas endémicas en veda nacional o regional que estén presentes en las coberturas identificadas en el predio, en cumplimiento de Ficha V-Ea Manejo de especies de flora amenazadas, endémicas o en veda.
- III. Previo al inicio de las actividades constructivas faltantes relacionadas con el riego de manila y el tendido de cable en los vanos ubicados entre el ST72 al ST73 y ST72 al ST71, deberá identificar las especies vasculares y no vasculares en veda, para posteriormente ser rescatadas, trasladadas y reubicadas, en cumplimiento de las medidas de las fichas MM-01 Medida de manejo de especies arbóreas en veda nacional y MM-02 Medida de manejo de especies arbóreas en veda regional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO 1. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. **no** podrá hacer uso del suelo del sitio de la Torre 72, ni del área circundante a esta, para el acopio de materiales del proyecto.

PARÁGRAFO 2. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. **no** podrá considerar el área cercana al ST72 como plaza de tendido.

ARTÍCULO TERCERO. Imponer las siguientes medidas adicionales a la sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020, para el proyecto *“UPME 03- 2010 SUBESTACIÓN CHIVOR II Y NORTE 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS”*, en mérito de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

- a. Socializar y entregar a los grupos de interés del área de influencia del municipio de Tabio, los resultados de la caracterización hidrogeológica del área circundante a 100 metros de radio del centro de la torre 72 N-B.
- b. Informar previamente a los grupos de interés del área de influencia del municipio de Tabio, la programación de la realización las visitas periódicas a los puntos P1, P2 y P3 (Caso I y/o Caso II) del sitio de torre 72 N-B, de acuerdo con las medidas adicionales temporales requeridas en la ficha HpF protección de fuentes hídricas del programa manejo de recurso hídrico del PMA para el medio abiótico previstas en el artículo primero.
- c. Socializar y entregar a los grupos de interés del área de influencia del municipio de Tabio, los inventarios de especies amenazadas endémicas en veda nacional o regional, especies en veda vasculares y no vasculares que estén presentes en las coberturas identificadas entre el vano ST72 al ST73, de acuerdo con la Ficha V-Ea Manejo de especies de flora amenazadas, endémicas o en veda, MM-01 Medida de manejo de especies arbóreas en veda nacional y MM-02 Medida de manejo de especies arbóreas en veda regional del PMA para el medio biótico.
- d. Informar de manera semestral a los grupos de interés del área de influencia del municipio de Tabio, las actividades a realizar en el sitio de torre 72 N-B (riego de manila, tendido de cable, etc.) y el manejo ambiental y social dado a las mismas para las siguientes fichas del PMA:
 - Ficha H-pf protección de fuentes hídricas del programa manejo de recurso hídrico.
 - Ficha V-af. Manejo del aprovechamiento forestal.
 - Ficha V-Ea Manejo de especies de flora amenazadas, endémicas o en veda.
 - Ficha MM-01 Medida de manejo de especies arbóreas en veda nacional.
 - Ficha MM-02 Medida de manejo de especies arbóreas en veda regional.
 - Ficha Soc-ro: Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a las comunidad y autoridades.

Lo anterior, en cumplimiento de la Ficha *“Soc-ro: Reuniones de inicio y finalización de obra, dirigidos a la comunidad y autoridades”* del Programa de información y participación previsto en el artículo sexto de la Resolución 1058 de 12 de junio de 2020.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

PARÁGRAFO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., deberá entregar los soportes documentales de la ejecución y/o cumplimiento de la obligación en los Informes de Cumplimiento Ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. La sociedad GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., identificada con el NIT 899999082-3, deberá cumplir con las demás obligaciones y medidas de manejo ambiental establecidas en la Licencia Ambiental y sus modificaciones para el proyecto “UPME 03- 2010 Subestación Chivor II y Norte 230 kV y Líneas de Transmisión Asociadas”.

ARTÍCULO QUINTO. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo y en la normativa ambiental vigente dará lugar a la imposición y ejecución de las medidas preventivas y sanciones que sean aplicables según el caso, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o cuando quiera que las condiciones y exigencias establecidas en la licencia ambiental no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición, se dará aplicación del Artículo 62 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o al apoderado debidamente constituido de la sociedad ENLAZA GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A.S E.S.P., identificada con el NIT. 901.648.202-1, de la sociedad GRUPO ENERGIA BOGOTA S.A. E.S.P., identificada con el NIT. 899.999.082-3, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. En el evento en que el titular de la licencia o el permiso, según el caso, sea una persona natural que se acoja al proceso de insolvencia regulado por las normas vigentes, o se trate de una sociedad comercial o de una sucursal de sociedad extranjera que entre en proceso de disolución o régimen de insolvencia empresarial o liquidación regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente de esta situación a esta Autoridad, con fundamento, entre otros, en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991, en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicional a la obligación de informar a esta Autoridad de tal situación, el titular de la licencia o permiso aprovisionará contablemente las obligaciones contingentes que se deriven de la existencia de un procedimiento ambiental sancionatorio conforme con el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o derogue.

ARTÍCULO OCTAVO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios, a la Corporación Autónoma Regional de Chivor -CORPOCHIVOR y Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, a las alcaldías de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Mchetá, Madrid, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Suesca, Tabio, Tenjo, Tibirita, y Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca; y a las alcaldías de los municipios de Garagoa, Guateque, Macanal, San Luis de Gaceno, Santa María, Sutatenza y Tenza en el departamento de Boyacá para su conocimiento y fines pertinentes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO NOVENO. Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, comunicar el contenido del presente acto administrativo a las siguientes personas en calidad de terceros intervinientes: Guillermo Romero Ocampo, Luis Eduardo Gaitán Ovalle, Giovanni Enrique Castañeda Molano, Angela Patricia De Bedout Urrea, Sandra Liliana Ladino Correa, William Calderón Salazar, Jorge Arturo Bello Herreño, Gabriel Hernández Rojas, Sandra Patricia López Rodríguez, Constanza Botero Isaza, Néstor Raúl León González, Ana Cecilia García Pulido, Luz Stella Camacho Castro, Sandra Judith Franco Barrera, Wilson Adrián Bonilla, Birna Ivonne Ávila Pinto, Juan María Rojas, Ana Beatriz Rincón Torres, Rafael Guillermo Botero Isaza, Angie Alejandra Moreno Bernal, José Argemiro Anzola Escalante, Juan Sebastián Galeano Castillo, Dora Ligia Campos Forero, Katherine Ivonne Vargas Sánchez, Antonio Becerra Forero, María Cristina Munevar Jerez, Yeferson Rendón Salinas, Marisol Peña Castro, José Mauricio Acosta Morales, German Eudoro Rocha Ramos, Jeimy Carolina Sánchez Romero, David Esteban Contreras Bocanegra, Claudia Barreto Peña, Mónica Mejía Bernal, Miryam Magnolia Méndez Bernal, Lilia Leonilde Gómez Matallana, Laura Viviana Pérez Cárdenas, Camilo Alarcón Jiménez, Dora Lucía Contreras Ariza, Iván Orlando Ángel Manrique, Juan Carlos Castañeda Baracaldo, Miguel Ángel Díaz Rodríguez, Natalia Simmonds Barrios, Daniel Alexander Ramírez Ramírez, Sandra Liliana Cruz Urrea, Gustavo Adolfo Garzón Guzmán, Álvaro Andrés Moscoso Gordillo, Wilson Stevens Cárdenas Quiroga, Ema Julia Rodríguez Romero, Carlos Yilver Sánchez Orozco, María Esperanza Forero Luque, Ricardo Pérez Uribe, Jeny Rojas Pérez, Carlos Hernando Casallas Cortes, Angie Tatiana Díaz Forero, Luz Mery Gómez Murcia, Orlando Enrique Vargas Pérez, Luz Maryori Serrano González, Diana Mercedes Santos Omaña, María Esperanza Camacho Jurado, Maryluz Villada Lasprilla, Marta Lucía Moreno Reyes, Olga Lucía Ortiz Ramírez, Alexa Juliana Pastrana Ballesteros, Rodrigo González Rincón, Estefanía Córdoba Palacios, Carlos Javier Carrillo Roa, Rosa Edith Gómez Matallana, Laura Camila Ortiz Torres, José Fernando Velandia Rozo, Carolina Barrios Vergara, Fabio Alejandro Chávez Munevar, Nicolás Andrés Chaparro Luque, Jaime Evaristo Simmonds Ortega, Diana María Espinosa Bula, Andrés Leonardo Pinzón Vargas, Yenny Maribel Bernal Ramos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Publicar la presente Resolución en la Ley Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la 99 del 22 de diciembre de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. En contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, que podrá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme con lo dispuesto en el artículo 76 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 20 MAR. 2026

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



DIANA MARCELA HURTADO CHAVES (AD-HOC)
DIRECTORA GENERAL (AD-HOC)



YINNA MARCELA MARTINEZ RAMIREZ
CONTRATISTA



JUAN JOSE GRAJALES BLANCO
CONTRATISTA



ARIS FABIAN CASTRO RODRIGUEZ
CONTRATISTA



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
SUBDIRECTOR DE SEGUIMIENTO DE LICENCIAS AMBIENTALES

Expediente No. LAV0044-00-2016
Concepto Técnico N° 6071 del 04 de agosto de 2025
Fecha: Agosto de 2025

Proceso No.: 20261000008434

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONEN MEDIDAS ADICIONALES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”
